

Al Sr. Alcalde,  
Ayuntamiento de Navalafuente,  
Plaza de San Bartolomé, 1  
28729 Navalafuente (Madrid)

En ..... a ..... de ..... de 2011, D. / D.<sup>a</sup>  
....., en  
nombre propio y con domicilio a efectos de la notificación en  
.....  
.....

**EXPONE:**

1. Que en el BOCM núm. 281 de fecha 26 de noviembre de 2011 aparece publicada la aprobación inicial de la Ordenanza contra el vandalismo en espacios públicos y protección de la convivencia ciudadana en Navalafuente (en adelante "la ordenanza"), sometiendo el expediente a información pública por el plazo de treinta días para su examen y presentación de reclamaciones y sugerencias.
2. Que a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, presento las siguientes:

**ALEGACIONES AL PREÁMBULO Y LOS ARTÍCULOS:**

**PREÁMBULO:**

El Ayuntamiento no tiene medios para hacer cumplir esta ordenanza ni ninguna otra de igual índole, pues no cuenta con personal específico para ello ni autoridad con la que sancionar. Todas las disposiciones de esta ordenanza, en mayor o menor medida, están contempladas en las distintas jurisdicciones existentes, por lo que se hace innecesario elaborar norma alguna.

Independientemente de lo dicho, no se explica el afán sancionador a no ser el deseo de llenar las arcas municipales. Antes de aplicar tantas sanciones y en tan alta cuantía sería preferible que aquellos individuos y "colectivos" poco cívicos, desearía saber cuales merecen esta denominación, fueran aleccionados a través de campañas de formación. La penalización debe ser el último recurso, no el primero.

Cuando hablan de conductas antisociales no definen con la precisión necesaria cuáles son estas, por lo que permiten una aplicación subjetiva y arbitraria de las normas y sanciones.

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. núm. 1:

1: Inconstitucional (art. 9.3 de la Constitución Española, en adelante C.E.): redacción imprecisa. ¿Cuáles son las alteraciones de la convivencia ciudadana que pretende prevenir? No las especifica.

Art. núm. 2:

3: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

## **CAPÍTULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS.**

Art. núm. 4:

1: Inconstitucional (art. 9.3 de la C.E.): redacción imprecisa. ¿Qué convivencia y tranquilidad se pretende obligar a respetar? ¿Dónde están los límites entre lo que se define como convivencia o no? No se especifica y, por tanto, se corre el riesgo de ser usado de modo arbitrario y abusivo.

2: Inconstitucional (incumple el art. 9.3): redacción imprecisa. ¿Qué quiere decir "usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino"? Hay ambigüedad y carece de concreción.

Art. núm. 5: Ante la obligación y el deber de custodiar los bienes municipales, tanto de las autoridades y personal del Ayuntamiento, como de las empresas autorizadas para ello, no especifica la penalización del incumplimiento de este deber y no cuantifica la gravedad de las sanciones a aplicar.

3: Deber de colaboración ciudadana. Este punto no tiene cabida en una ordenanza de convivencia, ya que establece un mecanismo peligroso que puede dar lugar a enfrentamientos, convirtiendo a toda persona que se encuentre en el término municipal en delator de conductas de las que, en la mayoría de los casos, carecen del necesario conocimiento. Obliga a los vecinos a ser jueces de cualquier hecho, supuestamente sancionable, acontecido en el municipio.

Art. núm. 6:

Inconstitucional (incumple el art. 9.3 de la C.E.): redacción imprecisa. ¿Cuál puede ser el normal uso y destino de un bien protegido? ¿Quién define su uso y destino? Y más aún ¿qué actos son contrarios a su uso y destino?

Art. núm. 8:

1-2: Jurídicamente nulos: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

Art. núm. 9:

1: Supone un claro control administrativo (censura previa) al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prohibido explícitamente en el art. 20.2 de la C.E. Solo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades. Debe excluirse, por tanto, de la Ordenanza cualquier actividad que, como ocurre con las realizadas por entidades sin ánimo de lucro, carecen de esa finalidad mercantil que la Ley 34/1998 requiere para ser consideradas publicitarias.

Por otra parte, sería necesaria la colocación de murales donde poder ejercer nuestro derecho de informar y ser informados.

Art. núm. 12:

- 1: ¿Qué horarios existen en nuestros parques y jardines?
- 2: ¿Qué vigilantes pueden formular indicaciones en nuestros parques y jardines?
- 3: a) Inconstitucional (art. 9.3 de la C.E.): redacción imprecisa. ¿Qué se entiende por usar "indebidamente" las praderas y las plantaciones?

Art. núm. 14: Se extralimita en las prohibiciones. Por ejemplo ¿puede una madre lavar en la fuente el chupete de su hijo?, ¿será multada por ello?

Art. núm. 16:

- 3: ¿Existe un horario para depositar basuras en los contenedores? De ser así todos deberíamos estar informados del mismo.
- 4: Sería conveniente colocar contenedores específicos para líquidos y aceites usados, de ese modo resultaría más sencillo cumplir con las normas. Como también sería interesante instalar contenedores para pilas y baterías.

Art. núm. 18:

2: Se debe dar por entendido que el uso de las vías públicas conforme a su destino incluye las actividades de reunión de grupos de personas, colectivos o asociaciones en consonancia con el derecho que les otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución Española. Por tanto no se puede prohibir el uso de las vías públicas de forma pacífica y hace innecesario cualquier tipo de autorización. No obstante sería preferible que la Ordenanza recogiera estos importantes matices, para evitar malas interpretaciones o actuaciones arbitrarias.

### **CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS.**

Art. núm. 19: Inconstitucional (art. 9.3 de la C.E.): redacción imprecisa. ¿Cómo se definen "las condiciones de salubridad y ornato público"? No las especifica. ¿Qué trabajo debe hacerse para mantener "las condiciones de decoro de un edificio"? ¿Quién determina "las condiciones de ornato o decoro"? ¿Puede tener decoro un edificio?

Art. núm. 22:

2: La posible exigencia de una fianza supone una limitación coercitiva, por tanto, un ejercicio perverso de los preceptos constitucionales, ya que ni promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuos y de grupos sean reales y efectivas, ni remueve los obstáculos que impiden o dificultan su ejercicio, sino todo lo contrario.

### **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Art. núm. 25:

2: Nulo de pleno derecho. Diferentes sentencias de los TSJ han expresado la ilegalidad de imponer las sanciones administrativas a los responsables de los menores.

Art. núm. 27:

Estas medidas están contempladas en el artículo 22.2 y son extensivas las alegaciones hechas a dicho artículo.

Art. núm. 28:

a) Inconstitucional. Deliberadamente impreciso. No se define lo que supone "perturbar la convivencia ciudadana", incumpliendo por ello el artículo 9.3 de la C.E.

Igual que el art. 22.2, ejerce una peligrosa perversión al aplicarse de forma genérica a aquella actividad afectada por toda conducta "no tipificada en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana", sin limitación alguna.

c) Inconstitucional, al invadir el derecho de huelga o de manifestación.

h) Igual que el apartado c.

i) Inconstitucional (art. 9.3 de la C.E.): redacción imprecisa. ¿Cuáles son los actos previstos en esta Ordenanza que ponen en grave peligro la integridad de las personas?

Art. núm. 29:

a) Igual que el art. 28, apartados c y h, impiden derechos contemplados en la C.E.

b) Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado. El Ayuntamiento carece de legitimidad para sancionar actuaciones en bienes privados. El titular de dichos bienes habrá de actuar respecto a la persona o personas que hayan podido alterar su propiedad privada.

h) Es repetición del art. 28 apartado c.

Art. núm. 31:

1-2-3: De dudosa legalidad. Otro principio general del Derecho recogido en múltiples normas sancionadoras, incluso en el Código Penal en su artículo 52, es que las sanciones han de establecerse en proporción al daño causado o, en todo caso, susceptible de ser causado. Se hace difícil imaginar que determinadas conductas que la Ordenanza sanciona tengan el costo económico y social que se le pretende imponer. La Ordenanza exhibe aquí un inaudito afán recaudatorio, difícilmente justificable, a la par que un elemento coercitivo excesivamente riguroso.

Art. núm. 33: Inconstitucional. Deliberadamente impreciso. Permite una aplicación arbitraria e imprevisible. ¿A quién compete decidir sobre la graduación de cada una de las sanciones?

Art. núm. 35:

Inconstitucional. Falto de precisión. Queda a voluntad y capricho del sancionador. Permite la aplicación arbitraria al no definir la "conducta incívica".

Por todo ello

**SOLICITO A LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NAVALAFUENTE:**

Que tenga por presentadas estas alegaciones a la ORDENANZA CONTRA EL VANDALISMO EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA y tras los trámites oportunos, no se siga adelante con la aprobación definitiva de la misma. Se solicita la retirada de dicha ordenanza por innecesaria, por no contar este Ayuntamiento con los medios indispensables para su correcto cumplimiento y, especialmente, por inconstitucional, en alguna de sus partes. De no ser así solicito que vuelva a su origen y sea replanteada de acuerdo a los principios que en estas alegaciones se especifican.

Firmado,